



EXPEDIENTE N° : 177-2018-TSC-OSITRAN  
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0272-2018  
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 5 de octubre de 2018

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que el usuario debe acreditar la ocurrencia de los daños a la carga que invoca en su reclamo, así como que son de responsabilidad de la Entidad Prestadora.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0272-2018 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 11 de julio de 2018, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM solicitando que se hiciera responsable por los daños que habría sufrido su mercadería amparada bajo el *Bill of Lading* N° OA805TXGCLL019; argumentando lo siguiente:
  - i. El 09 de junio de 2018 arribó al Callao la nave OCEAN AMBITIOUS que transportaba un lote de ocho (8) bultos con un peso de 93605 MT, siendo designada por la empresa STEELMARSK S.A. (STEELMARSK) para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería.
  - ii. Después de la descarga constató que las bobinas que formaban parte de su carga se encontraban dañadas por la mala manipulación de las mismas al momento de la descarga y el arrumaje en la zona de despacho.



- iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, es responsable de entregar la mercadería que arriba a sus instalaciones en buen estado.
  - iv. El sustento que acredita el daño de las ocho (8) bobinas es el Bill of Lading N° OA805TXGCLL019 y la nota de tarja aduanera colgada en la web de SUNAT, debido a que APM no consignó observación alguna en el campo "Bulto en mal estado", evidenciando que no existía daño al momento del atraque de la nave.
  - v. Es obligación del concesionario invertir en maquinaria para brindar un mejor servicio a los usuarios y no generar perjuicios o sobrecostos al usuario pues la mercadería debería ser entregada en óptimas condiciones.
4. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 31 de julio de 2018, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.
  - ii.- TRANSOCEANIC adjuntó como medio probatorio los siguientes documentos (i) Bill of Landing N° OA805TXGCLL019; (ii) Nota de Tarja Aduanera transmitida a la SUNAT; (iii) Packing list; y (iv) fotografías.
  - iii.- El *Bill of Landing* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga, no obstante lo cual prueba que los daños alegados sean de responsabilidad de APM.
  - iv.- Las Notas de Tarja visualizadas en la página web de la SUNAT no acreditan la existencia de los daños alegados por TRANSOCEANIC, ni que éstos se hayan originado a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APM, máxime si las citadas notas han sido transmitidas antes del término de la descarga y no especifican que bultos se encuentran en buen o mal estado.
  - v.- Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite su responsabilidad sobre los supuestos daños a la carga de TRANSOCEANIC.



- vi.- Las fotografías no muestran ni la fecha ni la hora en la cual fueron tomadas. Asimismo, no se observa que correspondan a la mercadería supuestamente dañada, por lo que no acreditan que los daños a la carga fueron responsabilidad de APM.
- vii.- APM adjuntó en calidad de prueba las Órdenes de Despacho de la Carga correspondiente al Bill of Lading N° OA805TXGCLLo19, en las cuales se evidencia que fueron entregadas a TRANSOCEANIC las ocho (8) bobinas sin que evidenciaran daños.
- viii.- Finalmente, de conformidad con el apartado "a" del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, versión 5, en el caso de daños a la carga se deberá emitir un Damage Report que recogerá el daño. De no cumplirse con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APM declarará infundado el reclamo.
5. Con fecha 13 de agosto de 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i. De acuerdo al Reglamento de Atención de Reclamos del concesionario, APM se encuentra obligado a prestar sus servicios de forma óptima, cuidando la integridad de la mercancía de sus usuarios; sin embargo, en el presente caso ello no ocurrió.
  - ii. Según la Ley General de Aduanas, la Nota de Tarja Aduanera es el documento que acredita la entrega de la mercancía al puerto (punto de llegada); ocurriendo que en el presente caso, la nota de tarja señalaba que los bultos estaban en buen estado, por lo que cualquier daño después de la entrega al puerto corresponde a APM.
  - iii. Si APM ha señalado que el daño no se ha originado en sus servicios, le corresponde exhibir el documento que acredite que recibió las bobinas dañadas, a fin de salvar su responsabilidad.
  - iv. Los agentes de estiba deben revisar la carga a descargar y encontrar la mercancía dañada en la bodega, presentando un protesto a la nave, para salvar su responsabilidad, de acuerdo con el Reglamento de Operaciones de APM.
6. El 28 de agosto de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
7. Con fecha 26 de octubre de 2018, se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de los representantes de TRANSOCEANIC y APM, quienes reiteraron los argumentos expuestos a lo largo de los procedimientos. Asimismo, el representante de TRANSOCEANIC agregó lo siguiente:



- No corresponde aplicar al presente caso las normas de código civil sobre la carga probatoria, por la cual quien alega un hecho debe probarlo; sino lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General sobre el principio de presunción de veracidad, debiendo tenerse por cierto lo expuesto por TRANSOCEANIC referido a que la mercadería fue dañada durante las operaciones de descarga realizadas a cargo de APM.
- En ese sentido, APM debió acreditar que no ocasionó los alegados daños durante las operaciones de descarga realizadas a su cargo, invirtiéndose la carga probatoria.

8. El 1 de octubre de 2018, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los daños a su mercadería consistente en bobinas de metal, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33 -

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes

(...)"



Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

11. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
12. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 31 de julio de 2018.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 21 de agosto de 2018.
  - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 13 de agosto de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
13. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN  
"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

*El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.*

*Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".*

<sup>4</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 218.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### *Respecto de la probanza de los daños*

15. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público<sup>6</sup> establece lo siguiente:

**"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

(...)

**j) A la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.*

16. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a éstos.
17. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
18. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

*Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

<sup>6</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN, publicado en El Peruano el 16 de octubre de 2017.



[El subrayado y resaltado es nuestro]

19. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
20. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
21. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
22. Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.

### ***Sobre los daños alegados***

23. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto del alegado daño que habría sufrido la mercadería de propiedad de su cliente STEELMARK descargada de la nave OCEAN AMBITIUS, amparada en el B/L N° OA805TXGCLL019.
24. Por su parte, APM manifestó que los documentos presentados por TRANSOCEANIC no acreditarían su responsabilidad respecto de los alegados daños a la carga.
25. Cabe señalar que a efecto de acreditar el daño de la mercadería de propiedad de STEELMARK, la apelante ha presentado los siguientes medios probatorios:
  - Bill of Landing N° OA805TXGCLL019;
  - Packing List de la Nave OCEAN AMBITIOUS;
  - Nota de Tarja Aduanera; y,
  - Fotografías.
26. En relación al Conocimiento de Embarque (*Bill of Lading*); cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese



sentido, el Bill of Landing N° OA805TXGCLL019 que obra en el expediente no demostraría que la mercadería arribó en buen estado al Terminal Portuario.

- 27. Asimismo, el packing list es un documento propio del transporte marítimo, es elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta sea embarque en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido del paquete (mercadería) que completa la información de la factura; no resultando tampoco suficiente para demostrar que la mercadería arribó en buen estado al Terminal Portuario.
28. Con referencia a la Nota de Tarja obtenida del Portal Web de la SUNAT, a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su reclamo, cabe señalar que de dicho documento únicamente se evidencia información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la carga estuvo en buen estado o con daños, como lo refiere la apelante; tal y como se aprecia a continuación:

SUNAT
Exportación: 12/2018
Table with columns: Puerto, Número, Corocimiento, S/L, Nombre/Dirección, Detalle, Código de Terminal, Peso Orig., Bultos Orig., Peso Merc., Bultos Merc., Peso Recib., Dep. Temp., Bultos Recib., Dep. Temp., Saldo Peso, Saldo Bultos, Consignatario, Embarcador, Fecha de Embarcación del SCA, Puerto Destino

- 29. En cuanto a la alegación de TRANSOCEANIC referida a que APM no consignó observación alguna sobre daños en la tarja remitida a SUNAT, cabe señalar que conforme a lo previsto en la respectiva legislación, la Autoridad Aduanera únicamente requiere información respecto

1 Encontrado en https://www.packlink.es/envios/packing-list/ el 20 de junio de 2018.

8 Ley General de Aduanas

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

(...)

Manifiesto de carga. - Documento que contiene información respecto del número de bultos, del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, del medio o unidad de transporte, así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario. La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y descensolidado.

Artículo 142.- Manifiesto de carga y sus documentos vinculados

El transportista o su representante en el país transmiten la información:







de la mercadería que ingresa al país relativa al número de bultos, peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; así como del medio o unidad de transporte; documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario; más no a si las unidades de dicha mercadería se encontraban dañadas o no, cabiendo desestimar este argumento del usuario.

30. En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella consta pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados en el presente procedimiento, o si están relacionadas con la carga de propiedad de otro consignatario; por lo que no cabe sean tomadas en cuenta a fin de acreditar los referidos daños.
31. De otro lado, obran en el expediente cuatro (4) Órdenes de Despacho correspondientes a la mercadería de STEELMARK<sup>9</sup> amparada en el B/L OA805TXGCLL019, suscritas por el tarjador de APM y el representante de TRANSOCEANIC al momento de retirarse la carga de las instalaciones del puerto.
32. Cabe destacar que las órdenes de despacho son documentos que confieren a ambas partes la facultad de consignar, de ser el caso, alguna observación referida a las condiciones en las que el usuario recibe la carga para su respectivo retiro del Terminal Portuario.
33. Sin embargo, en el presente caso, de la revisión de las referidas Órdenes de Despacho que obran en el expediente, se aprecia que en ninguna de ellas se han consignado daños en la mercadería en la sección "observaciones" de dicho documento. En ese sentido, pese a que TRANSOCEANIC se encontraba en la posibilidad de reportar que recibió la mercadería dañada en las órdenes de despacho, no lo hizo así.

a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:

1. Los datos generales del medio de transporte;
2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso, con la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores, incluidos los vacíos, y los envíos postales;
3. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;
4. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y,
5. Otros que establezca la Administración Aduanera.

**Reglamento de La Ley General de Aduanas**

Artículo 101.- Transmisión de la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados

El transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento.

El agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

La transmisión de la citada información debe ser efectuada dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la presentación física de los citados documentos en reemplazo de la transmisión electrónica, así como eximir la obligación de presentar o transmitir algunos documentos vinculados al manifiesto de carga, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Reglamento.

<sup>9</sup> Folios 27 y 28



34. De acuerdo con lo expuesto, no se verifica que TRANSOCEANIC haya demostrado con medio probatorio alguno que los daños ocasionados a la mercadería amparada en el *Bill of Lading* N° OA805TXGCLL019 se produjeron durante la prestación del servicio brindado por APM.
35. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 171 del TUO de la LPAG<sup>10</sup> corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
36. Ahora bien, en la audiencia de vista de la causa, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>11</sup>, conforme a lo cual pretende que habiendo alegado que su mercadería se encontraba dañada, le correspondía a APM acreditar que ello no fue su responsabilidad.
37. Sobre el particular, si bien de acuerdo con el principio de presunción de veracidad en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que las declaraciones de los usuarios responden a la verdad de los hechos que afirman, dicha presunción admite prueba en contrario.
38. Siendo ello así, en el presente caso, se verifico que obran en el expediente Órdenes de Despacho con las cuales se acreditó que TRANSOCEANIC retiró la mercadería del Terminal Portuario sin dejar constancia de los daños que alega ocurrieron por responsabilidad de APM.
39. Consecuentemente, TRANSOCEANIC no ha acreditado que su mercadería fue dañada durante las operaciones de descarga a cargo de APM.
40. En ese sentido, no habiéndose acreditado los daños a la carga indicados por TRANSOCEANIC; corresponde desestimar el presente reclamo.

---

<sup>10</sup> TUO de la LPAG

*"Artículo 171.- Carga de la prueba*

*171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.*

*171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."*

<sup>11</sup> TUO de la LPAG

*"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*



En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>12</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 01 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/272-2018; que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños a la mercadería amparada en los *Bill of Landing* OA805TXGCLL019, descargada de la nave OCEAN AMBITIOUS.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

  
**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

<sup>12</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.

(...)"